

**Juzgado Noveno Administrativo  
Oral de Medellín**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2014 01191 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO Y OTROS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN</b>

**Tema:** Aprueba conciliación mediante la cual se indemniza por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de Miembro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus funciones.

**Descriptor:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL REQUISITOS PRUEBAS NECESARIAS EN MUERTE SUFRIDA POR PERSONAL MILITAR INFORME DE MUERTE.

El señor ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor DIOANDRIS POLO BASILIO; la señora DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor MAYERLIS MONTES BASILIO; y NERY MANUEL POLO CALDERON, ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO, ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ y MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES, obrando mediante apoderado judicial, presentaron solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo a la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con la NACION – EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que se le ordene el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados en razón de la muerte de Andriu Jorquin Polo Basilio.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 377-14 del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), folio 25, y la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), según se extrae del acta No. 455, luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

## **ANTECEDENTES**

En los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación se indica que, el señor Andriu Jorquin Polo Basilio fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Bar tallón de Infantería Aerotransportado No. 31 "Rifles", en Cáceres (A).

Según informe administrativo por muerte No. 001 del 30 de mayo de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón, el día 30 de mayo de 2013, en hechos ocurridos en la Vereda El Cocuyo, del Municipio de Valdivia (A) la tropa fue objeto de un ataque guerrillero y en el combate resultó muerto el soldado Andriu Jorquin Polo Basilio. Dadas las condiciones de la muerte se le imputa la muerte a la convocada bajo el denominado régimen de responsabilidad objetiva.

La trágica muerte del joven Polo Basilio le ha producido enormes perjuicios morales a cada uno de los convocantes. Al momento de ser incorporado al ejército era un apersona laboralmente productiva.

De acuerdo con lo anterior, solicita la convocante que se declare el reconocimiento de responsabilidad administrativa a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y que en consecuencia se paguen los perjuicios materiales y morales ocasionados, así:

### **PERJUICIOS MORALES:**

- Para ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO (padre) 100 SMLMV.
- Para DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO (madre) 100 SMLMV.
- Para DIOANDRIS POLO BASILIO (hermana) 50 SMLMV.
- Para MAYERLIS MONTES BASILIO (hermana) 50 SMLMV.
- Para NERY MANUEL POLO CALDERON (abuelo) 50 SMLMV.
- Para ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO (abuela) 50 SMLMV.
  
- Para ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ (abuelo) 50 SMLMV.
- MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES, (abuela) 50 SMLMV.

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

- Para ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO, \$13.446.698.
- Para DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, \$13.446.698.

## LA CONCILIACIÓN

El día seis (6) de agosto de 2014, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual la apoderada de la entidad convocada propuso la siguiente fórmula de acuerdo:

*“En sección del 10 de julio del presente año el Comité de Conciliación y defensa de la entidad convocada por unanimidad autoriza conciliar bajo el fundamento de la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro: Por concepto de perjuicios morales para: ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO Y DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, en calidad de padres del occiso el equivalente a 70 smlmv para cada uno, para DIOANDRIS POLO BASILIO Y MAYERLIS MONTES BASILIO en calidad de hermanos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno, para NERY MANUEL POLO CALDERON, ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO, ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ Y MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES, en calidad de abuelos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno. Perjuicios materiales: ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO Y DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO en calidad de padres del occiso, el valor de \$3.784.135 para cada uno de ellos. Bajo la gravedad de juramento el apoderado de la parte convocante deberá manifestar en la audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los anteriores perjuicios materiales. El pago de la presente conciliación se hará conforme a los artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011 y esta se entenderá por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente solicitud. Aporto dos folios en original.” Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada: “ Ante el ofrecimiento realizado por parte de la apoderada de la nación ministerio de defensa nacional, muy comedidamente manifiesto al despacho que acepto la fórmula conciliatoria planteada por la parte convocada, toda vez que se ajusta a las expectativas de la parte convocante dentro de esta etapa prejudicial. Así mismo en atención a lo requerido por el Comité de conciliación de la entidad convocada, manifiesto que no existe persona alguna con mejor derecho para acceder a la reclamación de perjuicios materiales que fueron reconocidos a favor d ellos padres de la víctima.” (folio 29).*

El señor Procurador 169 Judicial I para Asuntos Administrativos expone las siguientes consideraciones:

*“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) ) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones.” (folio 29).*

El apoderado de los convocantes acepto el ofrecimiento.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Y la Sección Tercera, Subsección A, en la Sentencia del 29 de enero de 2014, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 180012331000201000165 01, dijo acerca de la conciliación:

#### ***“i) La autonomía de la voluntad en la conciliación.***

*La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 –principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.*

*Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.*

*En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.*

*Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose*

*de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

Los convocantes ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO, DIOANDRIS POLO BASILIO; DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, MAYERLIS MONTES BASILIO; NERY MANUEL POLO CALDERON, ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO, ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ y MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES y la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, acudieron al proceso representados por los abogados Fitzgerald Arrieta Pérez y Diana Carolina Restrepo Hernández, quienes detentaban poder debidamente conferido, ambos con facultad expresa para conciliar, según se encuentra probado a folios 8 a 13 y 31.

Aunado a ello, se encuentra a folios 38 y 39 el Oficio No. OFI14 – 0002696 MDNSGDALGCC del 10 de julio de 2014, acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, mediante la cual decidió presentar propuesta de conciliación de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales para la figura del riesgo excepcional.

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, con la acción u omisión de los servidores públicos se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Carta Política en el que se establece: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Desde el punto de vista de la Corte Constitucional *“La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede*

*ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. El artículo 90 de la Carta Política consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos.*

*En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público” (Sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002)*

Se deriva entonces del artículo 90 de la Constitución, que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del medio de control REPARACION DIRECTA. En los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación se indica que, el señor Andriu Jorquin Polo Basilio fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Bar tallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”, en Cáceres (A).

Según informe administrativo por muerte No. 001 del 30 de mayo de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón, el día 30 de mayo de 2013, en hechos ocurridos en la Vereda El Cocuyo, del Municipio de Valdivia (A) la tropa fue objeto de un ataque guerrillero y en el combate resultó muerto el soldado Andriu Jorquin Polo Basilio. Dadas las condiciones de la muerte se le imputa la muerte a la convocada bajo el denominado régimen de responsabilidad objetiva.

La trágica muerte del joven Polo Basilio le ha producido enormes perjuicios morales a cada uno de los convocantes. Al momento de ser incorporado al ejército era un apersona laboralmente productiva.

De acuerdo con lo anterior, solicita la convocante que se declare el reconocimiento de responsabilidad administrativa a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y que en consecuencia se paguen los perjuicios materiales y morales ocasionados, así

### **3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Registro civil de defunción de ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO, fl. 14.
- Respuesta a derecho de petición, fl. 15.
- Informativo administrativo No. 001, por muerte, fl. 16.
- Constancia de la calidad de militar de ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO, fl. 17.
- Registro civil de nacimiento de ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO, fl. 18.
- Registro civil de nacimiento de DIOANDRIS POLO BASILIO, fl. 19.
- Registro civil de nacimiento de MARYERLIS MONTES BASILIO, fl. 20.
- Registro civil de nacimiento de ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO, fl. 21.
- Registro civil de nacimiento de DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, fl. 22.

El Despacho observa que de conformidad con las pruebas documentales que obran dentro del proceso, se encuentra demostrado lo siguiente:

ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO era hijo de DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO y ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO, hermano de DIOANDRIS POLO BASILIO y MAYERLIS MONTES BASILIO, nieto de ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO, NERY MANUEL POLO CALDERON, MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES Y ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ.

ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO resultó muerto cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 31 "RIFLES" y el día 30 de

mayo de 2013, la tropa fuera objeto de un ataque guerrillero en desarrollo de la orden de operaciones MONTEVIDEO No. 029, en la vereda El Cocuyo del Municipio de Valdivia.

#### **4. Respeto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”.*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al

**- Perjuicios Morales:** Verificado el parentesco con los registros civiles, el Despacho da por demostrado el perjuicio moral en los actores como consecuencia de la muerte de ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO, teniendo en cuenta que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de casos y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a los seres queridos más cercanos, tal como la jurisprudencia lo ha reconocido en diferentes oportunidades.

**- Perjuicios materiales:** De conformidad con lo solicitado en la demanda, el monto que devengaba ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO era un salario mínimo legal mensual vigente lo cual se ajusta a las directrices que a manera de simple orientación ha establecido en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado.

#### **5. Respeto de la caducidad de la acción.**

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

este tipo acciones pueden iniciarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto el reconocimiento de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de la muerte de ANDRIU JORQUIN POLO BASILIO el día 25 de junio de 2012 y la demanda fue radicada el día 30 de mayo de 2013 (fl. 14 - 16).

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación prejudicial celebrada

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor DIOANDRIS POLO BASILIO; la señora DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor MAYERLIS MONTES BASILIO; y NERY MANUEL POLO CALDERON, ANA PATRICIA OVIEDO SAMPAYO, ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ y MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES, en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día seis (6) de agosto de 2014.

**SEGUNDO:-** En consecuencia la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación:

*“...Por concepto de perjuicios morales para: ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO Y DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO, en calidad de padres del occiso el equivalente a 70 smlmv para cada uno, para DIOANDRIS POLO BASILIO Y MAYERLIS MONTES BASILIO en calidad de hermanos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno, para NERY MANUEL POLO CALDERON, ANA PATRICIA OVIEDO*

*SAMPAYO, ANTOLIANO JOSE BASILIO FLOREZ Y MARGARITA ROSA MONTALVO PEÑATES, en calidad de abuelos del occiso el equivalente a 35 smlmv para cada uno. Perjuicios materiales: ANTONIO MANUEL POLO OVIEDO Y DIOSARIS ISABEL BASILIO MONTALVO en calidad de padres del occiso, el valor de \$3´784.135 para cada uno de ellos. “ (folio 29).*

**TERCERO.-** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO  
JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria